



DECRETO 879/2013

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Régimen de Licencia Prenatal y por Maternidad,
Adopción, Licencia por Paternidad o Licencia
Familiar por Nacimiento y Franquicias por Lactancia.
Reglamentación ley 911.

Del: 26/04/2013; Boletín Oficial: 10/05/2013

VISTO el expediente N° 006547-SL/2013 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una reglamentación de la [Ley Provincial N° 911](#), garantizando a los beneficiarios designados en ella el usufructo de los derechos que ésta otorga.

Que mediante Nota N° 116/2013 Letra: D.P.A.J.S.- M.S. la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos en Salud ha remitido a la Secretaría Legal y Técnica un proyecto de reglamentación de la citada Ley, obrante a fs. 4.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado intervención emitiendo el Informe N° 739/13 Letra: S.L.y.T.

Que la suscripta se encuentra facultada para emitir el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

La Gobernadora de la Provincia de Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta:

Artículo 1°- Aprobar la reglamentación de la [Ley Provincial N° 911](#), conforme a los términos del Anexo I que forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2°- Comunicar a quienes corresponda, etc.

Ríos; Aramburu

ANEXO

Art. 1° - Sin reglamentar.

Art. 2° - Sin reglamentar.

Art. 3° - Los agentes deberán, a tal fin, presentar certificado médico con fecha probable de parto y nota dirigida al área de fiscalización que corresponda al agente, manifestando la opción de usufructo de treinta (30) o quince (15) días previos de la licencia de parto.

Art. 4° - Sin reglamentar.

Art. 5° - A fin de ejercer la opción de cesión de la licencia por maternidad se deberá acreditar la siguiente documentación:

Para cónyuge: acta de matrimonio;

Para el conviviente: información sumaria de convivencia.

Para el progenitor: acta de nacimiento.

En todos los casos deberá apersonarse la progenitora en el área de personal, recursos humanos y/o establecimiento del cual depende y presentar una nota manifestando la voluntad de ceder la licencia por maternidad, indicando el período cedido y la manifestación del cónyuge, conviviente o progenitor que acepte tal cesión.

Acreditado dicho extremo deberán apersonarse ambos interesados en el área de Reconocimientos Médicos de la cual depende la progenitora y presentar la notificación mencionada ut supra, debiendo dejarse constancia de la notificación de ambos en la historia clínica laboral ocupacional de la agente.

Cumplido este extremo, el área médica otorgante de la licencia autorizará la cesión y notificará dicho extremo al área de fiscalización médica de la que depende el cónyuge, conviviente o progenitor, y el período que abarca.

Art. 6° - A fin de determinar que la interrupción del embarazo por cualquier causa se produjo transcurridos los seis (6) meses de gestación, deberá acreditarse la última ecografía realizada más Certificado Médico que acredite interrupción del embarazo.

Art. 7° - En todos los casos se deberá acreditar el certificado de defunción, y para el cónyuge, conviviente o progenitor deberá acreditarse la documentación mencionada en el Artículo 5°.

Para el caso del familiar que tendrá al menor a cargo, deberá además acreditarse guarda o tutela judicial, pudiendo presentar el correspondiente certificado de expediente en trámite hasta la obtención del testimonio original.

Para el caso de pretender usufructuar la licencia por maternidad pendiente, el titular del derecho deberá, previo a la finalización del período de licencia por paternidad, licencia por fallecimiento del cónyuge o la licencia que correspondiere, presentarse en el área de fiscalización médica de la cual haya dependido la progenitora, junto con la documentación establecida en el presente artículo con más la constancia de usufructo de la licencia por paternidad, licencia por fallecimiento del cónyuge, o la que correspondiese, extendiendo al área interviniente la correspondiente constancia para ser presentada al área de personal, recursos humanos y/o establecimiento de la que dependiere el agente.

Art. 8° - A fin de ejercer la opción de cesión de la franquicia por lactancia se deberá acreditar:

Para el cónyuge: acta de matrimonio.

Para el conviviente: información sumaria de convivencia.

Para el progenitor: acta de nacimiento.

En todos los casos deberá apersonarse la progenitora en el área de personal, recursos humanos y/o establecimiento de la que depende debiendo manifestar a través de la nota la voluntad de ceder la franquicia mencionada indicando el período cedido y la manifestación del cónyuge, conviviente o progenitor que acepta la cesión, debiendo dejarse constancia de notificación de ambos agentes en el legajo de la progenitora y del agente que acepta el beneficio.

Art. 9° - Sin reglamentar.

Art. 10. - Deberá, en este caso, acreditar el testimonio de la guarda con fines de adopción expedida por el Juzgado competente.

Art. 11. - A los fines de su otorgamiento, el agente encuadrado en el artículo 2°, deberá acreditar en el área de reconocimientos médicos de la cual depende, certificado de nacimiento del menor; para el cónyuge, conviviente o progenitor, los requisitos del artículo 5° y constancia de usufructo de la licencia por parte de la progenitora en la cual consta fecha de otorgamiento y finalización de la misma.

Art. 12. - A los fines de su otorgamiento deberá acreditar los requisitos del artículo 5° y el acta de nacimiento para usufructuar los quince (15) días de licencia contemplados.

Para el supuesto de embarazo de alto riesgo, el cónyuge conviviente o progenitor deberá presentar en el área de personal, recursos humanos y/o establecimiento de la cual depende, constancia expedida por el médico tratante en el cual consta el diagnóstico médico de alto riesgo y fecha probable de parto, pudiendo el área antes mencionada otorgar hasta cinco (5) días previos a la fecha probable de parto. Si no se produjera el nacimiento en la fecha probable de parto, el período restante será usufructuado por el titular del derecho formal posterior al nacimiento.

